



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 31365/2019/CA01**

Buenos Aires, 08 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

I. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de fs. 49/51 en la que el organismo de control le aplicó una multa de 181 MOPRE. El escrito de agravios obra glosado a fs. 62/75.

II. La recurrente efectuó un planteo acerca de la inviabilidad de aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de empleador autoasegurado por tratarse de una relación jurídica interestatal, dado que ambos son órganos estatales pertenecientes a distintas jurisdicciones gubernamentales. Sustentó tal argumento, principalmente, en que las relaciones establecidas entre la aquí sumariada y el organismo de control son de carácter interadministrativo.

Al respecto, de manera concordante con lo resuelto en relación a un planteo análogo en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Caja Popular de Ahorros Provincia de Tucumán s/ organismos externos" -exp. 13019.11-, resolución del 20.9.11, la cuestión sustentada en la presunta imposibilidad formal de aplicar a la recurrente sanciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha de ser rechazada (en el mismo sentido, esta Sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Gobernación de la Provincia de Buenos Aires ART SA s/ organismos externos" -exp. 13238.13-, del 19.12.13, entre otros).

Por otra parte, es de ponderar, que cuando se trata de

infracciones relacionadas con la materia que aquí se trata, prevalece siempre

Fecha de firma: 08/09/2020
Alta en sistema: 09/09/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#34386908#266991737#20200908123538747

el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T. como también un empleador autoasegurado, dado el papel fundamental que desarrollan en el Sistema de Riesgos del Trabajo (en tal sentido, esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expte. 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

Ha sostenido, asimismo, este Tribunal que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros). No hay aquí razones para apartarse de esa regla, cuya operatividad en la especie sella la suerte del recurso en este punto.

III. En cuanto a la infracción sancionada con multa por el organismo de control, fue la de no haber otorgado de manera oportuna las prestaciones en especie a su cargo, relacionadas con la recalificación profesional de un trabajador que había sufrido un accidente de trabajo, ello conforme con lo descripto a fs. 49/50 y en el dictamen acusatorio circunstanciado de fs. 21.

De las constancias obrantes en autos surge que el 10.06.16 se otorgó el alta médica a la trabajadora con indicación de recalificación profesional y la sumariada inició dicho proceso el 19.7.19, esto es después de treinta y nueve días de su indicación.

Así la cosas, más allá de las explicaciones vertidas, la recurrente no ha aportado en su memorial argumentos que permitan apartarse de lo dicho por el organismo de control al aplicar la sanción y relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga, consecuente con la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

obligación legal de brindar, de la manera debida, el tipo de prestación que aquí se trata.

Cabe resaltar, que esta sala en todos los casos análogos al presente ha sostenido que es deber de la aseguradora velar por el cumplimiento de las prestaciones a su cargo y brindar las prestaciones necesarias al damnificado para su recuperación (en el mismo sentido se ha expedido esta sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ organismos externos" -exp. 20458.10-, del 3.12.10, entre otros).

No se debe perder de vista que la ley de riesgos del trabajo es un todo orgánico que contempla no sólo las situaciones anteriores a la producción de un accidente sino que abarca también la rehabilitación y recalificación del trabajador afectado. Dicho cuerpo normativo pone en cabeza de las aseguradoras o empleadores autoasegurados la responsabilidad del otorgamiento, en forma oportuna e inmediata, de las prestaciones posteriores al accidente ocurrido en ocasión del trabajo. Ellas tienen como objetivo mejorar en cantidad y calidad la cobertura de la situación actual del damnificado. Así, entre tales prestaciones en especie se encuentran, además de las médicas y farmacéuticas, las de rehabilitación y la recalificación del trabajador.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción administrativa.

IV. En lo tocante al quantum de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la falta aquí tratada.



En conclusión, haciendo hincapié en las particularidades concretas del caso aquí analizado y en las normas aplicables en la materia, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

V. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 49/51 y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleador autoasegurado, en ciento ochenta y un (181) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al organismo superintendencial.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

